

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 123 de 23 de Abril).

EXPOSICION

Señor: La anormalidad originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial, obliga al Estado á ejercer una función reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada, por exigencias internacionales ó por deficiencias de transportes, la importación de determinados artículos á cantidades insuficientes para atender totalmente á nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados y que, como consecuencia, se produzca su excesivo encarecimiento con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbación de la economía nacional.

Para atender á este y otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitución de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la acción gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la cooperación de los elementos económicos interesados que aseguren á sus decisiones una mayor competencia práctica ó á su acción una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello, se confiere á la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegación del Gobierno asume las facultades atribuidas á éste en la ley de 11 de Noviembre de 1916,

la autorización para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importación está dificultada ó limitada por efecto de las circunstancias, pasando á depender de dicha Comisaría los organismos constituidos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Abril de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité Central para la regularización de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de éste. Tendrá á su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados ó que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno ó la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando sus organización y las facultades que á cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid», dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones á los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general

de Abastecimientos dictara las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 110 de 20 Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones que sirvieron de base al Real decreto de 29 de Marzo último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden de 9 del corriente se dictaron reglas para el curso de las peticiones de importación y exportación de artículos que se recibieran en este Departamento, disponiéndose, entre otras cosas, que las procedentes de Representantes diplomáticos extranjeros acreditados en esta Corte fueran cursadas á la Comisaría general de Abastecimientos.

Dicho Centro, con fecha 12 del actual, propone que para simplificar los servicios relacionados con tales asuntos, respondiendo además á la organización que se está implantando, todas las peticiones que acerca de asuntos de exportación se formulen ante el Ministerio de Estado por Representantes diplomáticos extranjeros se transmitan directamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste, previo informe de la Comisaría, pueda hacer las propuestas correspondientes al Consejo de Ministros y dictar las medidas que impliquen las resoluciones que se adopten.

En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración las razones que alega la Comisaría general de Abastecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 9 del corriente se entienda modificada en el sentido de que las peticiones que en materia de exportación dirijan al Ministerio de Estado los Representantes diplomáticos acreditados en esta Corte sean cursadas al Ministerio de Hacienda, á cuyo cargo quedará recabar el informe de la Comisaría general de Abastecimientos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1918.—Dato.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Dirección general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Director general de Navegación y Pesca Marítima del 16 de Febrero de 1914, referente á consulta formulada por el Sr. Comandante de Marina de Cádiz, sobre si el petróleo adquirido en dicha capital con destino á los motores de los faluchos dedicados á la pesca, debe pagar el impuesto de Consumos:

Considerando que en la tarifa 1.ª del impuesto mencionado, establecida por la disposición 5.ª del artículo 10 de la Ley de 7 de Julio 1888, unida al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, figura el epígrafe «Aceite de todas clases», entre los que indudablemente se encuentra incluido el aceite mineral ó petróleo utilizado como combustible para la navegación:

Considerando además que los artículos 7.º y 26 del expresado Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de que se trata, determina claramente que «los derechos de las especies que adquieran los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean», motivos por los cuales resulta evidente el derecho de los Ayuntamientos de las poblaciones en que aún se hace efectivo el impuesto de Consumos á exigir los correspondientes derechos por el petróleo que en las mismas se adquieran con destino á los expresados buques, y

Considerando, por otra parte, que no existe más exención del impuesto sobre los líquidos de que se trata que la exclusivamente concedida recientemente por Real orden de 31 de Enero último al Ministerio de Marina por los que introduzcan en los Arsenales del Estado con destino á los buques y sumergibles de la Armada, sin beneficio de otro interés individual ó colectivo, como sucede en el presente caso, en el que se trata de barcos destinados á la industria pesquera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver la consulta en el sentido de que es procedente el pago de derechos por el líquido de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo

participo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, publicidad y circulación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1918.—El Director general, Augusto Durán, —Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

(«Gaceta» núm. 111 de 11 Abril.)

Número 859.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1918 esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Junio a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 146 al 150 y 184 al 191, de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 86.766'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 27 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confrente el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de en la provincia de» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 870 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese de terminadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como todas aquellas en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Segunda sección.

GUBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 865.

Circular.

Interesada por la Superioridad, la inmediata contestación al interrogatorio sobre emigración, á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de Marzo último, publicada en la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín Oficial* del 11 del mismo mes, en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no lo hubieren hecho, que con toda urgencia den cumplimiento á este servicio, en evitación de incurrir en la responsabilidad que les será exigida, de no verificarlo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes afecte.

Murcia 21 de Abril de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Tercera sección.

Número 857.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Don José Ladesma y Serra, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Murcia.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la oficina de mi cargo, resulta que han sido elegidos Senadores por esta provincia desde el año mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha, sin que me conste que hayan fallecido, los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, elegido en mil ochocientos noventa y seis, mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos uno, mil novecientos tres y mil novecientos catorce.

Excmo. Sr. D. Luis Angosto Lapizburú, elegido en mil ochocientos noventa y seis.

Excmo. Sr. D. Segismundo Bermejo, elegido en mil ochocientos noventa y ocho.

Excmo. Sr. D. Alfonso de Bustos y Bustos, elegido en mil ochocientos noventa y ocho y mil ochocientos noventa y nueve.

Excmo. Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, elegido en mil ochocientos noventa y nueve.

Excmo. Sr. D. Eugenio María Espinosa de los Monteros y Abellán, elegido en mil novecientos tres, mil novecientos cinco, mil novecientos siete y mil novecientos diez y ocho.

D. Joaquín García y García, elegido en mil novecientos tres, mil novecientos siete, mil novecientos diez, mil novecientos catorce y mil novecientos diez y ocho.

D. José Maestre Pérez, elegido en mil novecientos cinco.

D. José Servet Brugarolas, elegido en mil novecientos siete.

D. Tomás Maestre Pérez, elegido en mil novecientos diez, mil novecientos catorce y mil novecientos diez y seis.

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva Peñafiel, elegido en mil novecientos diez.

Excmo. Sr. D. Antonio María de la Bárcena, elegido en mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Excmo. Sr. D. Angel Morano Martínez, elegido en mil novecientos diez y seis.

Igualmente certifico: Que durante el mismo período han sido elegidos Diputados á Cortes en los distritos y años que se expresan, sin que tampoco me conste que hayan fallecido, los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Eugenio María Espinosa de los Monteros y Abellán, elegido por Yecla en mil ochocientos noventa y nueve y mil novecientos tres, y por Murcia en mil ochocientos noventa y seis.

D. Antonio Cánovas Vallejo, elegido por Cieza en mil ochocientos noventa y cinco.

Ilmo. Sr. D. Angel Pulido Fernández, elegido por Murcia en mil ochocientos noventa y cinco, mil ochocientos noventa y seis y mil ochocientos noventa y ocho.

Excmo. Sr. D. Angel Aznar y Butigieg, elegido por Cartagena en mil ochocientos noventa y seis, mil ochocientos noventa y ocho, mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos uno, mil novecientos tres, mil novecientos cinco, mil novecientos siete y mil novecientos ocho.

Don Luis García Alonso, elegido por Yecla en mil novecientos uno, mil novecientos cinco y mil novecientos diez.

Don Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, elegido por Yecla en mil ochocientos noventa y cinco.

Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel, elegido por Mula en mil ochocientos noventa y seis, mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos uno, dos veces en mil novecientos tres, mil novecientos cinco, mil novecientos siete, mil novecientos diez, mil novecientos catorce, mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Don Agustín Alexandre Ballester, elegido por Cartagena en mil ochocientos noventa y ocho y mil novecientos uno.

Don José Cánovas Vallejo, elegido por Cieza en mil ochocientos noventa y ocho.

Excmo. Sr. D. Luis Angosto Lapizburú, elegido por Cartagena en mil ochocientos noventa y nueve.

Don Angel Guirao y Girada, elegido por Murcia en mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos, mil novecientos tres, mil novecientos cinco, mil novecientos siete, mil novecientos diez, mil novecientos catorce, mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Don José Cánovas Vallejo, elegido por Cieza en mil ochocientos noventa y ocho.

Don Joaquín Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, elegido por Cieza en mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos tres, mil novecientos cinco y mil novecientos siete.

Don Joaquín Chapaprieta y Torregrosa, elegido por Cieza en mil novecientos uno.

Don Jesualdo Cañada Baño, elegido por Murcia en mil novecientos uno.

Excmo. Sr. D. Alfonso de Martos y Arizúm, elegido por Murcia en mil novecientos tres y mil novecientos cinco.

Excmo. Sr. D. Angel Moreno Martínez, elegido por Cartagena en mil novecientos tres, mil novecientos siete, mil novecientos catorce y mil novecientos diez y ocho.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa Torres, elegido por Cartagena en mil novecientos tres.

Don Diego González Conde y García, elegido por Yecla en mil novecientos tres.

Don Tomás Maestre Pérez, elegido por Cartagena en mil novecientos cinco.

Don Manuel Echegaray Estrada, elegido por Cartagena en mil novecientos cinco.

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva Peñafiel, elegido por Murcia en mil novecientos siete y mil novecientos catorce.

Don José Maestre Pérez, elegido por Cartagena en mil novecientos siete, mil novecientos diez y mil novecientos catorce.

Don Juan Antonio Perea Martínez, elegido por Yecla en mil novecientos siete.

Don Joaquín Codorniu Bosch, elegido por Yecla en mil novecientos nueve y mil novecientos catorce.

Don Joaquín Payá López, elegido por Cieza en mil novecientos diez y por Cartagena en mil novecientos catorce.

Don Carlos Mazón Moyardo, elegido por Lorca en mil novecientos diez y mil novecientos diez y seis.

Don Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, elegido por Cartagena en mil novecientos diez y por Murcia en mil novecientos diez y seis.

Don José García Vaso, elegido por Cartagena en mil novecientos diez, mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Don Genaro Alonso Bayón, elegido por Yecla en mil novecientos once.

Don Jacinto Conesa García, elegido por Cartagena en mil novecientos catorce.

Don Alfonso Pidal y Chico de Guzmán, elegido por Cieza en mil novecientos catorce y mil novecientos diez y ocho.

Don Emilio Díez de Revenga y Vicente, elegido por Murcia en mil novecientos quince y mil novecientos diez y ocho.

Don Daniel López y López, elegido por Murcia en mil novecientos quince.

Don Teodoro Danio Alba, elegido por Murcia en mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Don Policiano Maestre Pérez, elegido por Cartagena en mil novecientos diez y seis.

Don Eduardo Espín Vázquez, elegido por Cartagena en mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y ocho.

Don Juan Sánchez Domenech Manzanares, elegido por Cartagena en mil novecientos diez y seis.

Don Carlos Tapia Martínez, elegido por Cartagena en mil novecientos diez y ocho; y

Don Miguel Rodríguez Valdés, elegido por Lorca en mil novecientos diez y ocho.

Y á los efectos prevenidos en las reglas tercera y cuarta de la Real orden de diez y seis de Abril de mil novecientos diez, expido la presente por duplicado para poner uno de los ejemplares á disposición del señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y para exponer al público y publicarlo en el

Boletín Oficial el otro ejemplar, ambos con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Excm. Diputación y el sello de la misma en Murcia á veintidós de Abril de mil novecientos diez y ocho.—José Ledesma.—Visto bueno: Cienfuegos.

Quinta sección.

Número 856.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

**Industrial.—1917.—Juni-
llazgo.**

Vicente Guillén Molina..	439	58
Juan Lozano Herrero..	439	58
Saturnino Jiménez Rubio.	50	24
Jacobo Moreno Esteban.	50	24
Dionisio Pérez Morales.	50	24
Pedro Herrero Martínez.	75	36
Diego Martínez Martínez..	98	99
Antonio García Ortiz.	53	80

Murcia.

Andrés Escalante.	993	60
Mariano Ros Braco.	200	88
Mariano Bernal Navarro.	71	60
José Labián González.	1378	54

Caravaca.

Manuel Guerrero López.	60	
TOTAL.	3962	65

Número 525.

Edicto.

**Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1917.**

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con-

tinuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Antonio Belando, 154 pesetas.
Antonio Martínez, 2'07.
Diego Frutos, 1'78.
Francisco Pérez, 2'67.
José López, 3'85.
José Escribano, 3'26.
Manuel Mompeán, 2'08.
Pedro López, 4'15.

SAN BENITO

Antonio López, 32'60 pesetas.
Antonio Martínez, 2'37.
Antonio Sánchez, 4'15.
Andrés Iniesta, 6'87.
Blas Abellán, 1'54.
Francisco Hernández, 1'54.
Francisco Franco, 9'06.
Gregorio López, 6'63.
José Carrilero, 3'91.
José Gambín, 1'60.
Juan Ibáñez, 3'38.
José Sánchez, 6'28.
Mateo García, 3'91.
Miguel Ortiz, 1'54.
Tomás Muñoz, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

**Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Pacheco
—Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1917.**

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes

apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Andrés Ruiz, 1'54 pesetas.
Andrés Rabadán, 1'60.
Antonio Gómez, 1'96.
Antonio Nogueras, 9'42.
Bartolomé Fuentes, 3'56.
Blas Martínez, 7'23.
Catalina Cerezo, 7'40.
Diego Cerezo, 1'78.
Domingo Febrero, 1'54.
Diego Gómez, 2'37.
Diego González, 2'37.
Antonio Lisón, 2'25.
Alfonso Alcaraz, 2'85.
Antonio Ortiz, 3'26.
Antonio López, 3'85.
Francisco Ortiz, 4'50.
Francisco Martínez, 1'66.
Francisco Díaz, 4'44.
Francisco Tomás, 2'37.
Francisco Sánchez, 4'01.
Francisco Ruiz, 8'12.
Francisco Capel, 4'71.
Francisco García, 5'71.
Francisco Mateos, 7'70.
Felipe Ortiz, 9'48.
Jeronimó Meseguer, 14'38.
Herederos de Luis Gómez, 2'25.
Isabel Meseguer, 4'80.
José García, 1'78.
José Gómez, 2'55.
José Buendía, 4'27.
Juan Guillén, 3'26.
Juan García, 3'56.
Juan Gómez, 3'56.

ALBATALIA

Manuel Roca, 3'32 pesetas.
Miguel Riquelme, 5'10.
Miguel García, 3'85.
Pedro Martínez, 1'78.
Santos Alba, 3'68.
Trinidad Capel, 7'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 439.

Edicto.

**Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.**

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Antonio Alvarez, 1'57 pesetas.
Antonio Diaz, 2'23.
Antonio Hernández, 2'53.
Ana Martínez, 7'29.
Eladio López, 9'87.
Francisco Victoria, 3'90.
Juan José Martínez, 1'67.
Juan Domingo Ortega, 2'79.
José Soler, 5'06.
José Valcárcel, 1'92.
Manuela Martínez, 7'90.
Manuela Pérez, 2'53.
Antonio Alcoba, 2'89 pesetas.
Andrés Conesa, 1'92.
Antonio González, 1'62.
Antonio Lorente, 1'62.
Andrés Martínez, 1'52.
Antonio Martínez, 1'62.
Antonio Rodríguez, 1'62.
Blas Martínez, 1'52.
Diego Sotelo, 3'39.
Cayetano García, 2'29.
Francisco Cervantes, 3'90.
Francisco González, 1'77.
Francisco Miralles, 2'55.
Francisco Martínez, 1'52.
Miguel Picazo, 1'67.
Nicolás García, 2'53.
Rosa Giménez, 6'84.
Sergio Miguel, 21'94.
Salvador Rosario, 2'55.
Narciso Navarro, 7'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 761.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

PRIMER TRIMESTRE DE 1918

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1918, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3.209 25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	19.457 92
CARGO.	22.667 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.	21.380 40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.286 77

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
INGRESOS			
1 Propios.		25 »	25 »
2 Montes.			
3 Impuestos.		14.163 91	14.163 91
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		20 »	20 »
8 Resultados.	3.209 25	4.834 49	8.043 74
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		414 52	414 52
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
12 Valores fuera de presupuesto			
TOTAL cargo.	3.209 25	19.457 92	22.667 17
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		3.161 »	3.161 »
2 Policía de seguridad.		150 »	150 »
3 Policía urbana y rural.		898 57	898 57
4 Instrucción pública.		352 50	352 50
5 Beneficencia.		1.585 18	1.585 18
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública			
8 Montes.			
9 Cargas.		8.025 57	8.025 57
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultados.		7.207 58	7.207 58
13 Devoluciones.			
14 Valores fuera de presupuesto			
15 Ampliación.			
TOTAL data.		21.380 40	21.380 40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón a 2 de Abril de 1918.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón a 2 de Abril de 1918.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

—V.º B.º: El Alcalde, Belmonte.

Octava sección.

Número 864.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL HOSPITAL

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, ha correspondido conocer del escrito presentado por Don Francisco de Paula González Aguilar, en solicitud de que se autorice a sus hijos menores Juan, Francisco, José, Ezequiel, Elisa y María de los Dolores González y Peñaranda, para usar como un solo apellido los dos paternos de González Aguilar sin perder el materno de Peñaranda, puesto que el mismo como Médico Cirujano usa en las recetas el apellido G. Aguilar y con el transcurso del tiempo apenas se le conoce por el apellido González y en cambio suelen llamarse Doctor Aguilar, Doctor G. Aguilar ó Don Francisco G. Aguilar, y tal vicio que el uso introdujo en el apellido, se había dado desde el principio en las relaciones sociales y vida oficial como estudiantes en sus citados hijos, a quienes se les conoce por los apellidos de G. Aguilar y Peñaranda.

En su consecuencia, se ha acordado por dicho Juzgado se publ. que tal solicitud en la «Gaceta de Madrid», *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de la provincia de Murcia, como de la naturaleza del solicitante a fin de que puedan presentar su oposición ante el propio Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo fin se les señala el perentorio término de tres meses a contar desde el día de su publicación.

Madrid diez y siete de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Federico González del Rivero.—V.º V.º: E. Juez, Ricardo Cobos.

Número 847.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F.-Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se sacan a pública subasta los bienes que a continuación se describen, embargados en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Ginés Castillo, en nombre de Don Juan Linares Ubada, contra Don Jaime Navarro Serrano.

Un Pallebot en construcción, en estado de enramado, en la Playa del Puerto de Poniente llamada del Roncador, de la villa de Aguilas, mide 28 metros de esiora, 7 metros de manga y 3 metros 20 centímetros de puntal. Tasado en trece mil pesetas.

Treinta vaos de madera de siete metros de largos. Tasados en mil doscientas pesetas.

Seis chapas de madera de eucalipto, de diez metros de largo, veinte centímetros de ancho y doce centímetros de grueso. Tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Diez toneladas de madera de pino y eucalipto, en diferentes piezas. Tasadas en novecientas pesetas.

Ciento veinte colañas de madera de pino de cuatro metros largo. Tasadas en trescientas sesenta pesetas.

Sesenta rollizos de madera de pino de cuatro metros largo. Tasados en ciento cinco pesetas cincuenta céntimos.

Ciento cinco tablas madera de pino de una pulgada grueso y cuatro metros largo. Tasadas en trescientas cincuenta pesetas.

Treinta toneladas de madera de pino y eucalipto de diferentes tamaños. Tasadas en novecientas pesetas.

Una tonelada y media aproximadamente de hierro viejo. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un barril de alquitrán con sesenta kilos aproximadamente. Tasado en ciento treinta pesetas.

Mil kilos de clavos de hierro de diez y seis centímetros largo y otros tamaños. Tasados en dos mil cien pesetas.

Cincuenta y ocho metros de cadena de hierro de veinticuatro milímetros de grueso. Tasados en cuatrocientas pesetas.

Sesenta palos madera pino carrasqueño de diferentes medidas. Tasados en dos mil setecientas pesetas.

Asciende la total tasación de los descritos bienes a la suma de veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Advertencias.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día siete del próximo mes de Mayo y hora de las doce. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los bienes descritos se encuentran en la villa de Aguilas, siendo depositario de los mismos el demandado Don Jaime Navarro Serrano.

Dado en Cartagena a veintidós de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Juan F.-Loaysa.—El Secretario, P. I., Juan López.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pere no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.